



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2010

VISTO: El Informe N° 145-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD-arp, con Proveído N° 106508-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 330-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 150-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy, el Informe N° 123-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD-arp con Proveído N° 81582-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 311-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, el Inf. N° 045-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/LA.RCAS/OF-C.P.-A.P., el Informe N° 094-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/OSRA, el Informe N° 065-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-OSyL-CPA y demás documentación adjunta en trescientos setenta y dos (372) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 067-2010/GOB.REG.HVCA/PR del 14 de mayo del 2010 y su ampliación de plazo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 14 de mayo del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Víctor Acevedo Saavedra – ex Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, Raquel Rebeca Manchego Osorio – ex Miembro del Comité de Recepción de Obra y ex Administradora de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, Humberto Pepe Melgar Conislla - ex Miembro del Comité de Recepción de Obra y ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, Florencio Victoria Zúñiga - ex Encargado de la Oficina de Tesorería, Artemio Hernando Huayta Zegarra - ex Supervisor de la Obra “Construcción de la Carretera Ccaccachaca – Huarangacancha – Huachos y Arma – Castrovirreyna I Etapa”, y Hugo Valencia Miranda - ex Residente de la Obra “Construcción de la Carretera Ccaccachaca – Huarangacancha – Huachos y Arma – Castrovirreyna I Etapa”, en mérito a la investigación denominada **Pago Irregular a Proveedor efectuado por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna**, siendo notificados conforme consta a fojas 268 al 274 de actuados, habiendo cumplido con presentar sus descargos, con lo que se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, de autos se tiene que con fecha 25 de marzo del 2009, los Miembros del Comité de Recepción de la Obra Carretera Ccaccachaca Huarangacancha – Huachos y Arma – Castrovirreyna I Etapa, levantaron el Acta de Recepción de la Obra, mediante el cual verificaron y dieron conformidad a la obra ejecutada por la empresa CORPORACIÓN D&D S.A.C; por lo que, mediante Acta de Conformidad de Obra, de fecha 31 de marzo del 2009, el Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, el Sub Gerente de Administración, el Sub Gerente de Infraestructura y el Supervisor de la Obra, dieron su conformidad por los servicios prestados del Contratista. procediéndose posteriormente a emitir el Comprobante de Pago N° 000099 de fecha 29 de abril del 2009, por concepto de servicios de ejecución de obra, por un monto total de Ciento Sesenta y nueve Mil Ochocientos Once y 04/100 Nuevos soles (S/.169,811.04), con la sola firma del tesorero, así también en la referida fecha se emite un documento denominado Entrega de Cheque, mediante la cual el encargado de la Oficina de Tesorería de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna Florencio Victoria Zúñiga, entrega el cheque N° 52536150-7, de fecha 30 de abril del 2009, por la suma de Ciento sesenta y nueve mil ochocientos once con 04/100 nuevos soles (S/. 169.811.04), a nombre de CORPORACIÓN D&D S.A.C, para que cobre el día 06 de mayo del año 2009 y con cargo a regularizar los documentos de sustento, la misma que no fue





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

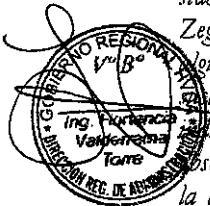
Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2010

regularizado hasta el 20 de agosto del 2009. Sin embargo el Monitor Ing. Christian Ponce Alfaro, mediante Informe N° 065-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-OSyL-CPA, de fecha 23 de julio del 2009, comunica a la Directora de Supervisión y Liquidación de Obras, sobre la existencia de algunas deficiencias en la obra ejecutada como son: el pontón no cuenta con cimiento, ni zapatas, la base está sentado sobre el ras de la roca, con probable erosión posterior, la apertura de la cunetas no llegan ni a una profundidad de entre 15 y 20 cm de profundidad siendo esta de 30 cm, llegando a la conclusión que todos los trabajos de obras de arte como badenes, alcantarillas se deben demoler y construir nuevamente y que el pontón se debe reforzar a base y así garantizar su funcionalidad bajo el actuar de la corriente de agua en épocas de lluvia. Del mismo modo con fecha 17 de agosto del 2009, el Ingeniero Civil Pablo Zevallos Tipiam, emite el Informe N° 11-2009/GOB.REG.HVCA-GSRC/PAZT-SGI, mediante el cual informa al Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, sobre algunas observaciones encontradas en la obra ejecutada por la empresa CORPORACIÓN D&D S.A.C. llegando a la conclusión que debe de mejorarse los filos de los badenes y los acabados de los mismos;

Que, respecto a la responsabilidad del Comité de Recepción de la Obra "Construcción de la Carretera Ccaccachaca – Huarangacancha I Etapa", conformado por: don **VÍCTOR ACEVEDO SAAVEDRA**, don **HUMBERTO PEPE MELGAR CONISLLA** y doña **RAQUEL REBECA MANCHEGO OSORIO**, por haber omitido realizar la verificación del fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y/o especificaciones técnicas de la obra; por haber omitido efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones, así como por haber suscrito el Acta de Recepción de Obra, de manera irregular, cuando en realidad no se había culminado la obra al 100%, inobservándose el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM – Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el procesado **VÍCTOR ACEVEDO SAAVEDRA**, ha presentado su descargo a las imputaciones inferidas como miembro del Comité de Recepción de la Obra, manifestando que: "En el cuaderno de ingresos y salidas de documentos de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, no existe registrado informe alguno de solicitud de recepción de la Obra por parte del representante legal del contratista ejecutor de la obra o del supervisor de obra, resultando improbable que su persona haya derivado un proveído a la ex Administradora Raquel Manchego Osorio y que hubiera designado a los integrantes del Comité de recepción de la obra mediante acto resolutivo, asimismo alega que el acta de recepción de la obra, supuestamente redactado en el terreno con su presencia carece de veracidad absoluta, debido a que por las condiciones del terreno generalmente es redactado a mano escrita y debe de estar registrada en el libro de actas de la Gerencia de Infraestructura responsable de la ejecución de obras, presumiéndose que ha sido redactada en oficina por parte del Ing. Residente Ing. Hugo Valencia Miranda, conjuntamente con el Ing. Artemio Zegarra; incluso manifiesta que el Ing. Humberto Melgar Conislla, Sub Gerente de Infraestructura, no ha remitido informe alguno a Gerencia detallando del estado situacional de la obra, por ende, alega que su persona ha sido sorprendido para suscribir el acta de recepción de obra, con información falsa, proporcionada por el residente y el supervisor de la obra, induciendo a error involuntario a su persona quien por su formación profesional no está en la capacidad técnica de hacer observaciones, ni emitir opiniones en obras civiles; finalmente alega que suscribió el acta de recepción de la obra, debido a que la administradora de la gerencia le comunico que debía de evitarse la reversión al tesoro público, por lo que, en última instancia, suscribe dicha acta";





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2010

Que, los coprocesados don **HUMBERTO PEPE MELGAR CONISLLA** y **RAQUEL REBECA MANCHEGO OSORIO**, Miembros del Comité de Recepción de la Obra "Construcción de la Carretera Ccaccachaca – Huarangacancha I Etapa"; han presentado sus descargos a las imputaciones efectuadas como ex Sub Gerente de Infraestructura y ex Administradora de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, mas no así se evidencia ninguna manifestación con relación a las imputaciones efectuados como miembros del Comité de Recepción de la Obra antes descrita, subsistiendo las imputaciones por no haber sido desvirtuadas;

Que, teniendo en cuenta que los procesados han actuado en calidad de Miembros del Comité de Recepción de la Obra "Construcción De La Carretera Ccaccachaca – Huarangacancha I Etapa"; se debe de determinar su responsabilidad en forma conjunta, por haber actuado solidariamente conforme a la naturaleza de un Colegiado, en consecuencia, habiéndose revisado los antecedentes en que se sustentan los hechos, efectuando la revisión del descargo de uno de los procesados y del estudio sobre cada uno de los medios de prueba, se ha evidenciado que los Informes N° 025-2010/GOB.REG.HVCA-GSRC/CBH-SGI; Informe N° 09-2010/GOB.REG.HVCA/GSRC/PAZT-OS y el Informe N° 274-2010/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, que obran a fojas 63, 65 y 369 de autos respectivamente, revelan que no existe documento alguno de fecha cierta o acto resolutivo mediante el cual se designa a los miembros del Comité de recepción de la obra, menos se hallado anotación de culminación y solicitud de recepción de obra por parte del residente en el cuaderno de obra y su consecuente verificación y ratificación por parte del supervisor, lo que significa que los procesados han levantado y suscrito el Acta de Recepción de la Obra que corre a fojas 22 de autos, en forma irregular sin ningún documento de autorización ni sustento técnico (informe emitido por parte del supervisor en la que manifiesta que la obra se ha concluido al 100% por el contratista ejecutor); y queda probado que han contravenido flagrantemente lo dispuesto por el Artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, toda vez que se ha omitido observar el procedimiento establecido en la normativa de la materia; y se evidencia a fojas 184 de autos, del Informe N° 039-CDC-SAC- GG-GA-R de fecha 25 de febrero del 2009, emitido por el contratista en el cual informa que la obra se ha ejecutado al 100%, sin embargo el referido informe no tiene sello de recepción por parte la oficina de trámite de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, menos se halla un documento que el supervisor de obra lo ratifique, pese a que el referido supervisor haya recepcionado con fecha 25 de febrero del 2009, como consta en el informe, por lo que no puede ser considerado documento suficiente para proceder a emitir y suscribir el Acta de Recepción de Obra, sin haber efectuado la verificación del fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y/o especificaciones técnicas de la obra y sin proceder a realizar las pruebas para comprobar el funcionamiento de las instalaciones, debido a que de los informes N° 11-2009/GOB.REG.HVCA-GSRC/PAZT-SGI y N° 065-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-OSyL-CPA, de fechas 23 de julio y 17 de agosto del 2009 respectivamente se corrobora que la mencionada obra tenía observaciones halladas posteriormente por el monitor Ing. Christian Ponce Alfaro, las mismas que no han sido levantadas por el contratista, pese a habersele comunicado, motivo por el cual, no se ha culminado la obra al 100% y sin embargo, los procesados de manera solidaria han dado su conformidad a una obra deficiente, desconociendo tal hecho de manera consciente, presumiéndose que su conducta ha sido para beneficiar a la empresa, llegando a pagar a dicha constructora de manera rápida sin tener en





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

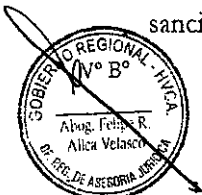
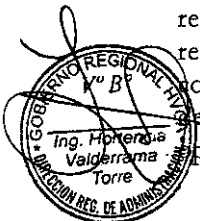
Huancavelica, 03 SET. 2010

cuenta que no era un servicio prestado a conformidad, por lo cual se considera que existe responsabilidad en los mismos por una actuación dolosa que se evidencia con el posterior hallazgo de deficiencias, que pudieron ser advertidas;

Que, sobre lo manifestado por el procesado Víctor Acevedo Saavedra, quien ampara su actuación irregular, en la buena fe y la confianza que depositó en sus co procesados integrantes del comité, firmando un acto relevante, supuestamente sin tener conocimiento de lo que se trataba, no es eximente para su erróneo proceder, pues antes de suscribir un documento de tal magnitud debió de haber verificado por lo menos los documentos que lo sustentaban y mucho más cuando el mismo refiere que nunca designó en su calidad de gerente, a los miembros del Comité de Recepción de Obra, lo cual evidencia que validó los actos de los mismos sin conocimiento de los hechos irregulares que éstos supuestamente le habrían propuesto, desconociendo el procedimiento, por lo cual es mucho mas reprochable su participación, teniendo en cuenta que personificaba la más alta autoridad administrativa de su jurisdicción, obligada a conocer el proceso de recepción de obra, teniendo en cuenta que era integrante y que no sólo firmó la labor propuesta por los subalternos, sino que era labor y decisión colegiada, no habiendo demostrado que fue sorprendido; muy por el contrario se evidencia que el funcionario ahora procesado, ha actuado de manera negligente y con desconocimiento extremo de sus funciones, ya que al mencionar que no designó miembros del comité, no hay explicación alguna de la razón por la cual él conformaba colegiado, si a ello se agrega que él mismo se autodesignó tácitamente sin que mediara ningún documento expreso, acto nulo, por cuanto en su calidad de titular de la entidad, era el competente para designar un comité de recepción de obra y no designarse parte de dicho comité, como lo hizo y participó con su firma, pues estando a lo dispuesto por el artículo 268 del reglamento de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que la entidad procederá a designar un comité de recepción (..) integrado, cuando menos por un representante de la entidad necesariamente ingeniero o arquitecto según corresponda a la naturaleza de los trabajos y por el inspector o supervisor. En el caso de autos, el procesado no solo se ha designado como parte de ese comité, sino que ha conformado entre sus miembros a la administradora, quien no tenía la condición que señala la norma descrita, existiendo otros profesionales de la materia, por lo que ha errado con conocimiento de causa, perjudicando así los actos efectuados, con los resultados negativos que se evidencian;

Que, de los hechos se ha llegado a determinar que el comité en pleno, ha actuado irregularmente con conocimiento de causa, en la merituación de un servicio prestado a conformidad y de manera completa sin observación alguna, cuando en la realidad el servicio adolecía de deficiencias que requerían la modificación, con cuyo actuar han agraviado los intereses del Estado, en el extremo de haber recibido una obra deficiente, cuya consecuencia fue la postergación de su uso, en detrimento de la comunidad, y que hasta la fecha es una obra inconclusa y postergada, por cuanto no ha llegado a la etapa de consentimiento de la liquidación donde ambas partes deberían de haber quedado satisfechas y recién se esperaba la culminación del contrato y como tal la cancelación del pago;

Que, la conducta descrita del Colegiado, constituye una falta disciplinaria grave, habiéndose demostrado más que todo inobservancia de las normas, motivo por el cual amerita una sanción, para cuya propuesta se ha observando la aplicación del Principio de Proporcionalidad y los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

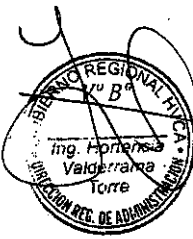
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2010

criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, más que todo habiendo usado los criterios respecto al grado de intencionalidad y el desconocimiento de sus funciones de los miembros del Comité de Recepción de Obras, en los hechos irregulares acontecidos, asimismo se tiene en cuenta la reincidencia, la cual según el informe escalafonario que corre a fojas 202 a 203 de autos, no existe deméritos sin embargo teniendo en cuenta la base de datos con que cuenta las Comisiones Disciplinarias del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte que los procesados Raquel Rebeca Manchego Osorio y Humberto Pepe Melgar Conislla, han sido sancionados hasta un máximo de 12 meses, sin haber prosperado sus actos impugnatorios, quedando como cosa decidida, así como el procesado Víctor Acevedo Saavedra, ha sido sancionado hasta un máximo 9 meses en el periodo del 2010 sin prosperar su impugnación, el cual se considera al momento de imponérsele la sanción correspondiente. Finalmente se tienen en cuenta el agravio causado a la institución, que se materializa con la postergación de la culminación de una obra de envergadura al servicio de la comunidad que fue postergada en su uso y en su valor para la inversión hecha en la misma, por no contar con la liquidación final hasta la actualidad. En este caso se ha observado rigurosamente el Decreto Legislativo N° 276, en su Artículo 27°, que establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)", habiéndose cumplido con evaluar y merituar todos los medios de prueba ofrecidos por el procesado, así como haber efectuado una investigación complementaria hasta donde materialmente se ha podido. Consecuentemente, los procesados han transgredido los literales a), b), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño" y h) "los demás que señale las leyes o el reglamento", concordado con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social" y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)", lo que hace que la conducta descrita de los procesados se halla tipificada como falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a), d) y m), del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) La negligencia en el desempeño de las funciones y m) "Las demás que señala la Ley";

Que, respecto de la responsabilidad administrativa de don **VÍCTOR ACEVEDO SAAVEDRA**, ex Gerente Sub Regional de **Castrovirreyna**, en su calidad de funcionario, por haber suscrito de forma irregular el Acta de Conformidad de la Obra "Construcción de la Carretera Ccaccachaca - Huaragacancha - Huachos y Arma - Castrovirreyna I Etapa", de fecha 31 de marzo del 2009, cuando en la realidad dicha obra no se ha ejecutado al 100%, conllevando con dicho accionar un perjuicio económico a la institución. El procesado ha absuelto los cargos que se les imputa, dentro de los plazos con los medios de prueba que considera válidos a su defensa donde manifiesta lo siguiente: "Que, el ex Sub Gerente de Infraestructura Humberto Pepe-Melgar Consilla, siendo jefe inmediato del supervisor, es quien recepciona los informes mensuales de las valorizaciones efectuadas durante el mes emitidas por el Ing. Artemio Huayta Zegarra, supervisor de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

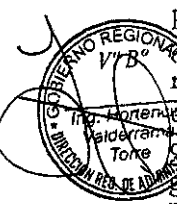
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2010

obra y verificar in situ si las valorizaciones se ajustan a los valores reales de metrados y porcentajes de avance físico, por lo que, al ser miembro del Comité de recepción de la obra, no ha verificado si las observaciones efectuadas al contratista de la obra fueron levantadas, asimismo, alega que la Administradora Raquel Manchego Osorio, es quien recepciona y verifica las conformidades de pago autorizadas por la Sub Gerencia de Infraestructura y derivadas por Gerencia, siendo la persona quien le informa que debía de firmar el acta de conformidad de la obra, a fin de evitar la reversión al tesoro público y el vencimiento del cheque girado por el tesorero, motivo por el cual suscribe el referido documento en última instancia, así también manifiesta que el ex Supervisor de la obra Artemio Huayta Zegarra y el ex Residente de la obra Hugo Valencia Miranda, han remitido información no exactas a la Gerencia Sub Regional de Infraestructura, sobre el levantamiento de las observaciones encontradas a la obra, así como de la culminación de la obra al 100%; presumiéndose que han actuado en desmedro de la Gerencia Sub Regional y en beneficio del contratista, por lo que, manifiesta que su persona ha actuado de buena fe y ha visado el acta de conformidad de obra remitido a Gerencia con información no constatada e inexacta por parte del supervisor, residente de la obra y miembros del Comité de recepción de la obra. Finalmente expresa que no autorizó pago alguno por parte de la Gerencia al contratista ejecutor de la obra "Construcción de la Carrera Ccaccachaca - Huarangacancha - 1era. Etapa";

Que, habiéndose evaluado lo alegado por el implicado y revisado los medios de prueba existente en el expediente administrativo, se determina que ostenta responsabilidad, por cuanto en su descargo hace referencia a la valoración del avance físico de la obra que no existió como responsabilidad del supervisor y del residente que debieron ser controlados por el Sub Gerente de Infraestructura, tema que no tiene nada que ver con lo imputado, ya que la conformidad de obra nace a raíz de la suscripción de la conformidad de recepción de obra que primigeniamente fue firmada por el procesado, en su calidad de miembro de comité, por lo que, la responsabilidad en la que incurrió al firmar el acta de conformidad, no puede ser motivo de eximente de haberse cometido engaño, astucia, abuso de confianza o confianza extrema en la buena fe hacia sus subordinados, ya que él tenía el conocimiento pleno de que estaba validando la obra al cien por ciento en su papel de miembro de comité de recepción. Del mismo modo se halla responsabilidad en el procesado por cuanto firmó la conformidad de obra con desconocimiento de su acción, basado en una advertencia infundada que le hizo la Directora de Administración, de una posible reversión al tesoro si es que no firmaba la conformidad, extremo falso y tendencioso por cuanto la orden de servicio fue elaborada en fecha 30 de abril del 2009, no peligrando el tema de reversión por cuanto según la Directiva de Tesorería N° 01-2007-EF/77.15; en su artículo 37.2. menciona que los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año fiscal se cancelan durante el primer trimestre del año fiscal siguiente; en consecuencia lo enunciado por la administradora era falso, solo para lograr la firma del gerente ante un documento que evidenciaba beneficiar a la empresa, por cuanto según consta a fojas 33 de autos corre la orden de servicio numero noventa de fecha 30 de abril del 2009, del cual se evidencia que la afectación presupuestal es con fuente de financiamiento de recursos ordinarios y corresponde al calendario de abril del 2009, deuda que se podía pagar hasta el cierre del año fiscal, no existiendo riesgo de reversión. Por lo expuesto, el procesado, dio conformidad a un acto que cerraba uno primigenio como era el de recepción de obra, con total desconocimiento y sin las garantías que él estaba obligado a verificar, por lo que no supera lo imputado, habiendo inobservado los Literales a) y l) del Literal D), punto 2.7.6, del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2006-GR-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

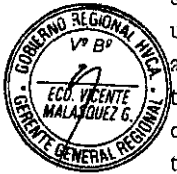
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2010

HVCA/PR, que norma: a) "Planificar, dirigir y coordinar actividades técnicas administrativas de la Gerencia Sub Regional" y l) "Supervisar y controlar el desempeño del personal a su cargo, el presupuesto y la ejecución de las obras, (...)", así como lo dispuesto por los incisos a), b), d), e) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; e) "Observar (...) lealtad hacia (...) los superiores (...)" y h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento", concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norma: artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que le corresponda, (...)"; lo que hace que la conducta descrita del procesado se halla tipificada como falta grave de carácter disciplinario tipificada en los literales a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en el presente ley y su Reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" y m) "las demás que señale la ley";

Que, habiéndose hallado la responsabilidad en el procesado, para imponer la sanción disciplinaria debe de tenerse en cuenta que su condición de funcionario de alto nivel, hace que la falta sea más grave, conforme se enuncia en el Artículo 27° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)", también se tiene en cuenta la observancia del Principio de Razonabilidad y los criterios de ponderaciones de las sanciones, proviniendo normativamente del numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el numeral 3 del Artículo 230° del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se orienta a evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho de constitucional a la igualdad, en la medida que está implicada la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. El principio se opera bajo la consideración que se debe de tener respecto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es decir el procesado cometió la falta en su calidad de máxima autoridad firmando un acta de conformidad con total desconocimiento y sin las garantías que él estaba obligado a verificar, basado en una advertencia infundada que le hizo la Directora de Administración de una posible reversión al Tesoro Público, documento que beneficiaba a la empresa contratista sin que haya cumplido al 100% la ejecución de la obra. Sobre los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, se considera que sí ha existido la intencionalidad, por cuanto la conformidad de obra nació a raíz de la suscripción de la conformidad de recepción de obra que primigeniamente fue firmada por su persona como miembro del comité, por lo que, sólo estaba convalidando un acto anterior. Se ha tenido en cuenta la reincidencia, la cual si se ha operado por cuanto el procesado tuvo una sanción de cese por nueve meses y se tiene como sustento la Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010 del 22 febrero 2010; mediante la cual se le impone la medida disciplinaria sin prosperar su impugnación. Sobre el perjuicio causado, el procesado al firmar un documento como el acta de conformidad ha beneficiado a la empresa contratista que en





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

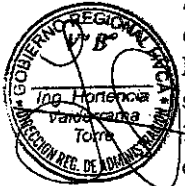
Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2010

la realidad no ha cumplido con ejecutarlo la obra al 100%, por cuanto se ha demostrado con los documentos obras en el expediente que la referida obra ha mostrado deficiencias en su construcción. En el presente juzgamiento existen atenuantes para disminuir la responsabilidad hallada en el procesado;

Que, respecto a la responsabilidad administrativa de doña **RAQUEL REBECA MANCHEGO OSORIO**, ex Administradora de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, por haber suscrito de manera irregular el Acta de Conformidad de la Obra "Construcción de la Carretera Ccaccachaca Huarangacancha - Huachos y Arma - Castrovirreyna I Etapa", de fecha 31 de marzo del 2009, cuando en la realidad dicha obra no se habría culminado al 100%, conllevando con dicho accionar un perjuicio económico a la institución, así también por haber suscrito de manera irregular el Cheque N° 52536150, de fecha 30 de abril del 2009, a nombre de la CORPORACIÓN D&D S.A.C; por la suma de ciento sesenta y nueve mil ochocientos once y 04/100 nuevos soles (S/.169,811.04), sin contar con la documentación de sustento de culminación de la obra. La procesada ha absuelto los cargos que se les imputa, dentro de los plazos con los medios de prueba que considera válidos a su defensa donde manifiesta lo siguiente: "Que, la suscripción del Acta de Conformidad se ha desarrollado conforme a las exigencias que la normativa exige, tal es así que en el Expediente de Ejecución, se encontraba: el Informe Técnico Financiero N° 03-2009, de parte del Residente de la Obra, donde informa el estado de avance de la obra al 83.35%, el Informe N° 038-CDD-SAC-GG-GAR, de fecha 08 de febrero del 2009, del Gerente General de la Empresa Ejecutora, en el cual refiere el Estado Situacional sobre la ejecución de la obra precisando que el Avance Físico de los trabajos es al 83.35% y el Informe N° 039-CDD-SAS-GG-GAR, donde se establece el Estado Situacional de la ejecución de la obra, ratificándose que el Avance Físico de los trabajos está al 100% de las partidas";

Que, habiéndose efectuado las diligencias de una investigación complementaria, analizando el descargo y estando a la revisión de los documentos, a fojas 36 de autos, se tiene que la procesada en calidad de administradora y titular de firma de las cuentas bancarias de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, autorizó el pago a favor del contratista CORPORACIÓN D&D S.A.C.; por la suma total de ciento sesenta y nueve mil ochocientos once con 04/100 nuevos soles (S/.169,811.04), sin haber verificado la existencia de los documentos que sustenten el cumplimiento del objeto contractual, conforme lo prevé la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 que claramente norma: *El gasto de devengados se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado por parte del área responsable una de las siguientes condiciones: (...) c. el cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplan adelantos pagos, contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en el contrato*". La misma que al argumentar haber emitido el cheque dentro de la normatividad observada lo hizo en función a la existencia del Informe Técnico Financiero N° 03-2009, el Informe N° 038-CDD, de fecha 08 de febrero del 2009, en el cual se refiere que el estado situacional sobre la ejecución de la obra es del 83.35% y el Informe N° 039, refiere que se ha ejecutado al 100%, informes que obran a fojas 152 a 193 de autos, pero la procesada no ha tenido en cuenta que complementariamente a la norma descrita precedentemente, para que se repunte como la observancia a un procedimiento formal y dentro de la legalidad se ha debido tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 255° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, le advierte la observancia a un requisito que norma: "Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

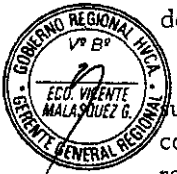
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2010

elaboradas el último día de cada periodo previsto en las bases o en el contrato por el inspector o supervisor y el contratista. (...) Los metrados de la obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor y presentados a la entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización". El plazo de aprobación por el inspector o supervisor de las valorizaciones y su remisión a la entidad (...) es de cinco días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente (...)) y será cancelada por la entidad. Conforme a lo alegado por la procesada y de la revisión de los informes mencionados, se evidencia que éstos informes no tienen la validez para ser considerados como documentos expeditos para efectos de pago bajo cumplimiento contractual, porque dichos informes no fueron aprobados en su oportunidad por el supervisor de obras como refiere la norma transcrita, pues el supervisor don Artemio Hernando Huayta Zegarra, si bien es cierto recepcionó de manos del contratista los tres informes de valorización técnico, físico y financiera de la obra, pero no se halla ningún documento donde se efectuó la aprobación de dichas valorizaciones, y menos aún se tiene documento alguno que pruebe que el supervisor haya cumplido con el procedimiento, es decir, de haber puesto en conocimiento a la entidad, que en este caso está representado por el Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, esa valorización, analizada, comprobada y expedita para que se proceda al pago a conformidad. En consecuencia, la procesada, no puede alegar validez de los informes por cuanto no fueron debidamente tramitados y por ende no se podían reconocer como válidos para la emisión del cheque que cancelaba dicha prestación, habiendo actuado de manera unilateral con respecto a la suscripción de la conformidad de la prestación, pues sólo ha validado un documento que preliminarmente firmó, en su calidad de miembro del Comité de Recepción de Obra, haciéndole firmar un acto irregular e ilegal al titular, pues, dado su función, estaba en la capacidad de interpretar las normas procedimentales, así como merituar si cumplía o no los requisitos para proceder al pago, teniendo en cuenta la negligencia con la que actuó en desconocimiento de sus funciones, se halla responsabilidad de la misma en este extremo;

Que, asimismo, de la revisión documentaria, con relación a lo imputado, de haber suscrito el cheque mediante el cual se cancelaba el monto del ciento sesenta y nueve mil ochocientos once con 04/100 nuevos soles (S/.169,811.04), se ha hallado una incongruencia, en los montos cancelados, con relación al monto por cancelar, pues el monto de valorización del Informe N° 38-CDD-SAC-GG-GA-R; que se acumula al Informe N° 03-2009; que obra a fojas 157 de autos, es de doscientos veinte y nueve mil trescientos diecisiete con 13/100 nuevos soles (S/.229,317.13) y el monto del Informe N° 39-CDD; que obra fojas 184 de autos, es de ciento cuarenta mil trescientos catorce con 18/100 nuevos soles (S/.140,314.18), no determinándose cuál es el informe de sustento para haber emitido la Orden de Servicio N° 090, de fecha 30 de abril del 2009, ni el cheque N° 525361850, que asciende a la suma de ciento sesenta nueve mil ochocientos once con 04/100 nuevos soles (S/.169,811.04), pues, si menciona que emitió el cheque por el monto que se consignaba en los tres informes de referencia, ninguno de ellos coincide con el monto del último pago emitido, desconociéndose cuál de los informes contiene ese monto, por lo que, se considera que ese pago contenido en el cheque observado en proceso, no tiene sustento documentario, porque no aparece como tal en ningún documento pendiente de pago, motivo por el cual la procesada no puede alegar que el sustento sean los informes emitidos por el contratista, siendo un pago indebido con evidente falsedad, pues de la investigación realizada por el Colegiado Disciplinario,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2010

no se ha hallado ningún documento fuente donde se halle consignado, materializado o evidenciado esa deuda pendiente por dicho monto a favor del referido contratista. Según la revisión del monto total de la obra es de ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y uno con 80/100 nuevos soles (S/.842,491.80), el mismo que ha sido pagado mediante cuatro valorizaciones siendo la primera por ciento treinta y un mil nueve con 47/100 nuevos soles (S/.131,009.47); la segunda por trescientos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta con 92/100 nuevos soles (S/.341,850.92); la tercera por doscientos veintinueve mil trescientos diecisiete con 13/100 (S/. 229,317.13), que figura a fojas 244 de autos, por lo que se deduce que existía una deuda por la última valorización de ciento cuarenta mil trescientos catorce con 28/100 nuevos soles (S/.140,314.28), sin embargo, el último pago a saber, materia de cuestionamiento ha sido por una deuda de ciento setenta y nueve mil ochocientos once con 04/100 nuevos soles (S/.169,811.04), la misma que no coincide en ningún extremo pues no se halla en documento de sustento, en consecuencia, se tienen una diferencia de veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis con 76/100 nuevos soles (S/.29,496.76) mas consignados en el cheque a pagar, monto que nadie explica de donde emerge, pero que dada la simple sumatoria del valor total, éste se considera como un pago irregular, con características de un acto delictual, que en su oportunidad analizará la instancia correspondiente, pero que es un hallazgo hecho de las investigaciones;

Que, finalmente, se agrega, como medio de prueba de la responsabilidad el contenido del Informes N° 045-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/LA.RCAS/OF-C.P.A.P y el informe N° 094-2009/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C./OSRA, de fechas 18 y 20 de agosto del 2009, corrientes a 03 y 04 de autos, mediante los cuales la responsable de Control Previo y el segundo la nueva responsable de la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, se comprueba que la autorización de la emisión del Cheque antes referido no contaba con los documentos de sustento, debido a que, después de tres meses informan que la emisión del Cheque N° 52536150-7; no tiene documento de sustento alguno y que fue entregado de manera irregular, con lo que se corrobora todo lo antes investigado, hallándose responsable a la procesada, por haber, inobservando lo dispuesto en los literales f) y g) del Literal D), punto 2.7.6, del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2006-GR-HVCA/PR, que norma: f) "Supervisar y evaluar el cumplimiento de las normas y procedimientos técnicos de los sistemas de personal, contabilidad, tesorería y abastecimiento" y g) "Dirigir y supervisar la formulación y ejecución del presupuesto de funcionamiento de la Gerencia Sub-Regional", así como lo dispuesto por los incisos a), b), d), e) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; e) "Observar (...) lealtad hacia (...) los superiores (...)" y h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento", concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norma: artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que le corresponda, (...);(...)", conducta que se evidencia como una falta de carácter grave tipificada en los literales a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

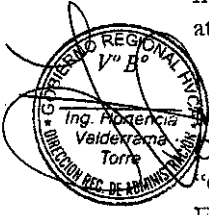
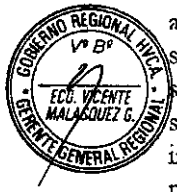
Nº. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2010

Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en el presente ley y su Reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" y m) "las demás que señale la ley;

Que, habiéndose hallado la responsabilidad en la procesada, para imponer la sanción disciplinaria se tiene en cuenta que su condición Administradora de la Gerencia, hace que la falta sea más grave, conforme se enuncia en el Artículo 27° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)", también se tiene en cuenta la observancia del Principio de Razonabilidad y los criterios de ponderaciones de las sanciones, proviniendo normativamente del numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el numeral 3 del Artículo 230° del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se orienta a evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho de constitucional a la igualdad, en la medida que está implicada la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. El principio se opera bajo la consideración que se debe de tener respecto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es decir la procesada cometió la falta en su calidad de Administradora de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, al haber suscrito con pleno desconocimiento de sus funciones el acta de conformidad de servicio, cuando en la realidad dicho servicio tenía deficiencias, con la finalidad de beneficiar a la empresa contratista y así proceder con la suscripción del cheque N° 52536150-7, el mismo que no contaba con los documentos de sustento, llegándose a pagarse un monto de dinero de más, evidenciando que no ha cumplido con sus funciones como administradora. Sobre los criterios respecto al grado de intencionalidad de la procesada en los hechos acontecidos, se considera que si ha existido la intencionalidad, por cuanto a sabiendas que el acta de conformidad, así como el cheque observado en el proceso, carecían de los documentos de sustento, procedió con firmar y otorgar su conformidad. Se ha tenido en cuenta la reincidencia, la cual si se ha operado por cuanto el procesado tuvo una sanción de cese por nueve meses y se tiene como sustento la Resolución Ejecutiva Regional N° 078, del 22 de febrero del 2010, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria sin prosperar su impugnación. Sobre el perjuicio causado, la procesada ha procedido con autorizar un pago irregular sin documento que lo sustentó llegando a pagarse un monto de dinero de más, así como al haber conllevado con el otorgamiento de conformidad de servicios; que hasta la fecha la empresa contratista no haya cumplido plenamente con levantar las observaciones efectuadas por el monitor y que no se cuente con liquidación de obra hasta la fecha. En el presente juzgamiento no existen atenuantes para disminuir la responsabilidad hallada en la procesada;

Que, respecto a la responsabilidad administrativa de don **HUMBERTO PEPE MELGAR CONISLLA**, ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, por haber suscrito de manera irregular el Acta de Conformidad de la Obra "Construcción de la Carretera Ccaccachaca Huarangacancha – Huachos y Arma – Castrovirreyna I Etapa", de fecha 31 de marzo del 2009, cuando en la realidad dicha obra no se habría culminado al 100%, conllevando con dicho accionar un perjuicio económico a la institución, así también por haber suscrito de





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

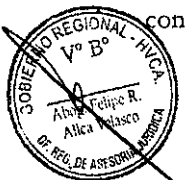
Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2010

manera irregular el Cheque N° 52536150, de fecha 30 de abril del 2009, a nombre de la CORPORACIÓN D&D S.A.C; por la suma de ciento sesenta y nueve mil ochocientos once y 04/100 nuevos soles (S/. 169,811.04), sin contar con la documentación de sustento de culminación de la obra. El procesado ha cumplido con presentar su descargo respectivo, basado en los fundamentos similares al de su co procesada Raquel Rebeca Manchego Osorio, sin variación sustancial;

Que, habiéndose efectuado las diligencias de una investigación complementaria, analizando el descargo y estando a la revisión de los documentos, se advierte que el procesado no ha desvirtuado en su descargo la imputación de haber suscrito el Acta de Conformidad de Obra, por lo que subsiste dicha imputación, ya que se evidencia que el procesado tenía pleno conocimiento de que estaba validando la obra al cien por ciento, cuando en realidad dicha obra tenía determinadas deficiencias y observaciones, por cuanto, la conformidad de la obra nace a raíz de la suscripción de la recepción de la obra que primigeniamente fue firmada por el procesado, en su calidad de miembro del Comité de recepción de obra, por lo que, se halla responsabilidad en la que incurrió al firmar el acta de conformidad con desconocimiento de su acción y sin las garantías que él estaba obligado a verificar y supervisar, ya que como sub Gerente de Infraestructura, tenía la obligación de supervisar las acciones del residente de la obra y del supervisor, así como el de elaborar los informes de avance físico financiero de las obras y por ende el de verificar las valorizaciones efectuadas por el contratista, agravándose su situación por cuanto es de evidenciar que hizo firmar un acto irregular e ilegal al titular con la finalidad de beneficiar a la empresa contratista, pues dado su función y profesión (Técnico Ingeniero STA), estaba en la capacidad de proceder conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisición del Estado, en cuanto a las valorizaciones efectuados por el contratista, así como el de efectuar las pruebas correspondientes al momento de recepcionar la obra, motivo por el cual se halla responsabilidad en este extremo;

Que, respecto a la segunda imputación se evidencia que el procesado ha efectuado su descargo en los mismos extremos que su co procesada Raquel Rebeca Manchego Osorio, por lo que del análisis se tiene que el procesado en efecto suscribió el Cheque N° 52536150-7, de obra a fojas 36 de autos, mediante el cual se autorizó el pago a la empresa contratista por el monto de ciento setenta y nueve mil ochocientos once con 04/100 nuevos soles (S/.169,811.04); en base a tres informes que no tienen la validez para ser considerados como documentos expeditos para efectos de pago bajo cumplimiento contractual, por cuanto no fueron aprobados en su oportunidad por el supervisor de obras, pues si bien es cierto que los recepcionó, no obstante no se halla ningún documento donde se efectuó la aprobación, conforme lo contempla el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, hecho irregular que debió de ser advertido por el procesado en su calidad de Sub Gerente de Infraestructura, pues él era quien tenía bajo su responsabilidad supervisar la ejecución de las funciones del supervisor de obra, pero que sin embargo a sabiendas de que no se contaba con los documentos de sustentos válidos para proceder con la autorización de la emisión del cheque procedió con dicha autorización y por un monto de dinero que teniendo a la vista el documento de las valorizaciones que se halla a fojas 244 de autos, no coincide con el monto pagado, pues el monto a pagar por la cuarta valorización ascendía a ciento cuarenta mil trescientos catorce con 28/100 nuevos soles (S/.140,314.28), mas no así por el monto consignado en el comprobante de pago y en el cheque, existiendo una diferencia de veintinueve mil





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

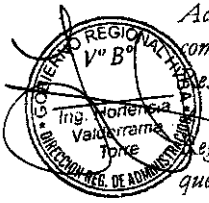
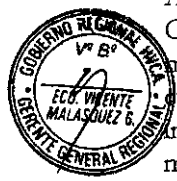
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2010

Castrovirreyna, al haber suscrito con pleno desconocimiento de sus funciones el acta de conformidad de servicio, cuando en la realidad dicho servicio tenía deficiencias, con la finalidad de beneficiar a la empresa contratista y así proceder con la suscripción del cheque N° 52536150-7, el mismo que no contaba con los documentos de sustento, llegándose a pagarse un monto de dinero de más, evidenciando que no ha cumplido con sus funciones como Sub Gerente de Infraestructura. Sobre los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, se considera que si ha existido la intencionalidad, por cuanto a sabiendas que el acta de conformidad, así como el cheque observado en el proceso, carecían de los documentos de sustento, procedió con firmar y otorgar su conformidad. Se ha tenido en cuenta la reincidencia, la cual si se ha operado por cuanto el procesado tuvo una sanción de cese por nueve meses y se tiene como sustento la Resolución Ejecutiva Regional N° 078 del 22 de febrero del 2010, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria sin prosperar su impugnación. Sobre el perjuicio causado, el procesado ha procedido con autorizar un pago irregular sin documento que lo sustentó llegando a pagarse un monto de dinero de más, así como al haber conllevado con el otorgamiento de conformidad de servicios; que hasta la fecha la empresa contratista no haya cumplido plenamente con levantar las observaciones efectuadas por el monitor y que no se cuente con liquidación de obra hasta la fecha. En el presente juzgamiento no existen atenuantes para disminuir la responsabilidad hallada en el procesado;

Que, respecto a la responsabilidad administrativa de don **FLORENCIO VICTORIA ZUÑIGA**, ex Encargado de la Oficina de Tesorería de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, por haber emitido irregularmente el Comprobante de Pago N° 000099 de fecha 29 de abril del 2009, careciendo de los documentos sustentatorios como son: Acta de conformidad de servicio y la valorización de la obra, así como las autorizaciones de las Oficinas de Control Previo, Contabilidad y Administración; del mismo modo por haber autorizado unilateralmente el pago del contratista empresa CORPORACIÓN D&D S.A.C; mediante Cheque N° 52536150-7, por la suma de ciento sesenta y nueve mil ochocientos once con 04/100 nuevos soles(S/. 169,811.04), contratista que en la realidad no ha culminado con la ejecución de la obra al 100%. El procesado ha presentado su descargos a las imputaciones, dentro de los plazos con los medios de prueba que considera válidos a su defensa donde manifiesta lo siguiente: *“Que, su persona efectivamente ha efectuado la entrega del Cheque N° 52536150-7, por la suma de S/.169,811.00 nuevos soles, al Arq. Cesar Daniel De la Cruz Coora; a efectos de evitar perjuicios al ejecutor y a la misma institución quien podría haber estado sujeto al de pago de intereses legales, ya que dicho monto económico corría el riesgo de ser revertido y el proceso de pago ya se había iniciado con fecha 27 de abril del 2009, prueba de ello se tiene el Orden de Servicio N° 090, del cual se advierte su fecha de impresión 27/04/2009, la misma que fue suscrita por el Jefe de Adquisiciones, Oficina de Logística, Afectación Presupuestal y Control Previo, quedando pendiente la tramitación de los comprobantes de pago. Asimismo alega que no existe perjuicio económico a la institución por cuanto se ha tenido en cuenta el resumen de Valorización Física de la Obra, en la cual se acredita que la obra estaba ejecutada al 100% y a que a la fecha ha liquidado la obra sin mayores inconvenientes. Indicando que la Directora de Administración de la Gerencia Sub Regional, tenía conocimiento que no existía actuación irregular, así como se tenía el riesgo de reversión de los fondos, por lo que, le ha cursado la Carta N° 11-2009, indicando que regularice toda la documentación en un plazo de 48 horas, pero que no lo pudo efectuar porque toda la documentación fue remitido al Gobierno Regional de Huancavelica. Finalmente alega que el acta de entrega del cheque, acredita que fue entregado el 30 de abril del 2009, es decir, a dos días de iniciado la orden de*





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

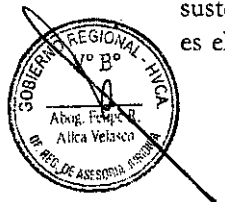
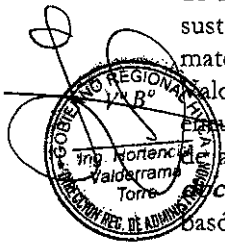
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2010

servicio precisando por la empresa había cumplido con ejecutar la obra y éste era un pago que correspondía a la tercera valorización mas no así a la última que se podía ser retenida durante la liquidación de la obra”;

Que, habiéndose efectuado las diligencias de una investigación complementaria, analizando lo mencionado por el procesado en su descargo y estando a la revisión minuciosa de cada uno de los documentos de sustento se evidencia que en efecto el procesado afirma que el Comprobante de Pago N° 000099 de fecha 29 de abril del 2009, con referencia al pago de ciento sesenta nueve mil ochocientos once con 04/100 nuevo soles (S/.169,811.04); que obra a fojas 32 de autos, se encontraba pendiente de tramitación, por lo que, teniendo a la vista el referido documento se evidencia que el procesado procedió a pagar a la empresa contratista CORPORACIÓN D&D; de forma irregular por cuanto de su revisión se corrobora que éste no cumple con las formalidades establecidos por la ley de la materia, debido a que sólo es de apreciarse la firma del procesado en su calidad de Tesorero de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna; careciendo de las firma por parte del área de Contabilidad, Control Previo y la autorización de la Administradora, demostrándose con ello que el procesado procedió con otorgar su conformidad, sin haber previsto lo antes descrito, con la única finalidad de beneficiar a la empresa contratista quien no cumplió con ejecutar la obra al 100 %, ni mucho menos se hallado documento válido que sustenten el cumplimiento del objeto contractual, ya que el procesado al manifestar que el referido pago correspondía a la tercera valorización, presentado mediante el Informe N° 038-CDD-SAC-GG-GA-R, que obra a fojas 247 de autos, se puede advertir que el referido documento carece de validez para ser considerado como documento expedito para efectos de pago bajo cumplimiento contractual, porque no fueron aprobados en su oportunidad por el supervisor, pues si bien es cierto que los recepcionó, no obstante a ello no se halla ningún documento donde se efectúe la aprobación, es más el referido informe de valorización asciende a la suma de doscientos veintinueve mil trescientos diecisiete con 13/100 (S/. 229,317.13), mas no así por el monto consignado en el comprobante de pago, existiendo una diferencia de cincuenta y nueve mil quinientos cinco con 73/100 nuevos soles (S/. 59,505.73), tanto así que si se tiene en cuenta el resumen de valorizaciones presentado por el procesado, obrante a fojas 244 de autos, se puede evidenciar que el referido pago correspondía a la cuarta valorización ascendiente a la suma de ciento cuarenta mil trescientos catorce con 28/100 nuevos soles (S/.140,314.28), sin embargo dicha suma de dinero tampoco coincide con el monto consignado y pagado a la empresa contratista, demostrándose con ello que el comprobante de pago analizado en el proceso carece de los documentos de sustento para proceder con su cancelación, ya que si tenemos en cuenta lo establecido en el Artículo 18 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15; que establece que debe de consignarse en el comprobante de pago el sustento de la documentación pertinente, se observa que el referido Comprobante de Pago N° 000099, materia de cuestionamiento carece del Acta de conformidad de servicios emitida por la Gerencia y la valorización de la obra la misma que debe de ser aprobada por el supervisor de obra, hecho que incluso se encuentra demostrado y corroborado con el acta de entrega del Cheque N° 52536150.7, que obra fojas 37 de autos, ya que, consiga que se efectúa la entrega del referido cheque “**con cargo a regularizar los documentos de sustento**”. Ahora bien partiendo de lo manifestado por el procesado que su proceder se basó debido a que se corría el riesgo de la reversión, es de mencionar que dicho manifestación carece de sustento, por cuanto del Orden de Servicio N° 090 que obra fojas 33, se evidencia que la fecha de emisión es el 30 de abril del 2009, no peligrando el tema de reversión por cuanto según la Directiva de Tesorería





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

03 SET. 2010

N° 01-2007-EF/77.15; en su artículo 37.2 menciona que los gastos devengados y no pagados hasta el 31 de diciembre de cada año fiscal **se cancelan durante el primer trimestre del año fiscal siguiente**, asimismo la Ley N° 28693 - Ley General del Sistema Nacional de Tesorería en su artículo 34°; establece que el devengado debidamente registrado al 31 de diciembre de cada año **puede cancelarse hasta el 31 de marzo del año siguiente**; en consecuencia lo alegado por el Tesorero en este extremo es de considerarse falso y sin sustento, es más la afectación presupuestal es con fuente de financiamiento de recursos ordinarios, que corresponde al calendario de abril del 2009, deuda que se podía pagar hasta el cierre del año fiscal, no existiendo riesgo de reversión, ya que el presupuesto pasible de reversión debería de ser presupuesto del ejercicio anterior y haberse girado hasta antes del 31 de marzo del año siguiente, contradiciéndose tal situación inclusive con el propio cheque N° 52536150-7, que obra fojas 36 de autos, por cuanto tiene como fecha de girado el 30 de abril del 2009, por ende, lo manifestado por el procesado es de considerarse falso y tendencioso, con la única finalidad de beneficiar a la empresa contratista con un pago indebido;

Que, finalmente es menester señalar que lo analizado precedentemente se encuentra corroborado con los informes emitidos por el Jefe de Control Previo y la nueva Encargada de la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Huancavelica, los mismos que obran a fojas 03 y 04 de autos, en los cuales alegan que el Comprobante de Pago N° 99 y el Cheque N° 52536150-7 carecen de los documentos de sustento; en consecuencia el procesado ha inobservado lo dispuesto por los incisos a), b), d), e) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; e) "Observar (...) lealtad hacia (...) los superiores (...)" y h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento", concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norma: artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que le corresponda, (...)" ; conducta que se evidencia como una falta de carácter grave tipificada en los literales a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en el presente ley y su Reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" y m) "las demás que señale la ley. Habiéndose hallado la responsabilidad en el procesado, para imponer la sanción disciplinaria debe de tenerse en cuenta la observancia del Principio de Razonabilidad y los criterios de ponderaciones de las sanciones, proviniendo normativamente del numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el numeral 3 del Artículo 230° del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se orienta a evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho de constitucional a la igualdad, en la medida que está implicada la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. El principio se opera bajo la consideración que se debe de tener respecto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es decir, que el procesado entregó de manera irregular el Cheque N° 52536150-7, debido a que no se hallado documento





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

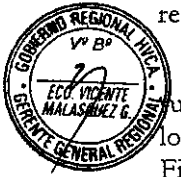
Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2010

válido de sustento, para proceder con su pago, actuando irregularmente con conocimiento de causa, por cuanto se halla una acta de entrega de cheque suscrito por el procesado, en la cual se compromete en regular el documento de sustento. Sobre los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, se considera que si ha existido la intencionalidad, por cuanto a sabiendas que el Comprobante de Pago N° 00099, así como el cheque materia de cuestionamiento, carecían de los documentos de sustento, procedió con firmar y efectuar su entrega al representante legal de la empresa contratista CONSORCIO D&D S.A.C. Se ha tenido en cuenta la reincidencia, el cual no es reincidente en la comisión de faltas disciplinarias conforme a su informe Escalafonario que obra a fojas de autos. Sobre el perjuicio causado el procesado ha procedido a entregar de manera irregular el cheque materia de cuestionamiento, sin documento que lo sustentó llegando a pagarse un monto de dinero de más, monto de dinero que nadie explica de donde emerge, pero que da la simple sumatoria del valor total de la obra, este se considera un pago irregular;

Que, sobre la responsabilidad de don ARTEMIO HERNANDO HUAYTA ZEGARRA, ex Supervisor de la Obra "Construcción de la Carretera Ccaccachaca - Huarangacancha - Huachos y Arma - Castrovirreyna I Etapa", por haber ratificado la culminación de la obra en la fecha pactada cuando en la realidad tal hecho no se habría producido en tanto la citada obra presenta diversas partidas que no han sido ejecutadas, conduciendo presuntamente a error a la entidad. El procesado ha sido notificado Vía Courier, así como se ha cumplido con notificarle mediante el Diario Regional "El Correo", en fecha 31 de marzo del 2010, sin embargo es de apreciarse que según la constancia de notificación efectuado por el servicio de OLVA COURRIER, se evidencia que no ha sido posible su recepción por un presunto fallecimiento, por lo que, al procederse con la consulta respectiva en la RENIEC, se advierte la negativa de fallecimiento del procesado, procediéndose a identificar sus responsabilidades;

Que, partiendo del análisis del hecho, se evidencia que el procesado como supervisor de la obra no ha cumplido sus funciones de manera eficiente, por cuanto es de evidenciarse que los informes N° 038-CDD-SAC-GG-GA-R, 039-CDD-SAC-GG-GA-R y el Informe Técnico Físico Financiero N° 03-2009, si bien es cierto fueron recepcionados por el procesado en su calidad de supervisor de obra, con fecha 25 de febrero del 2009, sin embargo no se halla ningún documento emitido por éste aprobando dichos informes y por ende su consecuente remisión a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, para proceder con su pago correspondiente, asimismo tampoco se halla documento y/o informe alguno mediante el cual haya informado a la entidad (Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna) sobre su ratificación o no a lo solicitado por el residente respecto a la culminación de la obra y por ende la solicitud de recepción obra, conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en sus Artículos 255° y 268° que a letra norma: Artículo 255 "(...) Los metrados de obra ejecutadas serán formuladas y valorizadas conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el periodo de probación de la valorización (...)" y el Artículo 268°.-"En la fecha de la culminación de la obra el residente anotará tal hecho en el Cuaderno de Obra y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo d no mayor de





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

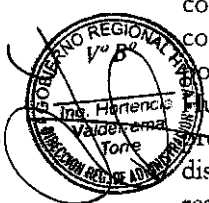
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2010

la localidad de Huancayo, por lo que, desconoce de la existencia del cuaderno de obra. Finalmente manifiesta que nunca ha participado en el cargo de residente de obra, no llegando a participar en el proceso de selección, ni en el etapa de ejecución contractual, en consecuencia, no ha firmado el cuaderno de obra, informes, valorizaciones, acta de recepción de obra, liquidación de contrato de obra o cualquier otro documento”;

Que, partiendo del análisis del hecho se evidencia que el procesado como residente de obra no ha cumplido sus funciones que le fueron encomendados de manera eficiente por cuanto es de advertirse del cuaderno de obra corrientes a fojas 71 a 107 de autos, así como del informe emitido por el Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, obrante a fojas 63 de autos, la inexistencia de la anotación de la comunicación de la culminación de la obra, así como de la solicitud por parte del residente para proceder con la recepción de la obra conforme lo establece la norma de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en su artículo 268 que norma: “En la fecha de la culminación de la obra el residente anotará tal hecho en el Cuaderno de Obra y solicitará la recepción de la misma. (...)” corroborándose con ello que se procedió a levantar el Acta de Recepción de la Obra, así como la suscripción del Acta de conformidad de servicios de la empresa contratista CORPORACIÓN D&D S.A.C. de manera irregular, ya que no se halla algún documento de sustento para proceder con la recepción de la obra, en consecuencia, se ha perjudicado a la institución, debido que hasta la actualidad no se cuenta con la liquidación de la respectiva obra. Ahora bien respecto a lo mencionado por el procesado de que nunca fue contratado por la empresa contratista CORPORACIÓN D&D S.A.C; y que menos ha participado en el cargo de residente de la Obra “Construcción de la Carrera Ccaccachaca – Huarangacancha, Huachos y Arma – Castrovirreyna – I Etapa”; alegando que le han falsificado el sello y sus firmas, cabe advertir que este extremo el procesado hará valer en las instancias correspondiente. En consecuencia se halla responsabilidad en el procesado por incumplimiento de sus funciones, sin embargo habiéndose revisado los documentos existentes en el expediente es de advertirse que este hecho consistía en la ejecución de una obra, por lo que teniendo en cuenta el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la contratación del residente de obra tiene como marco normativo el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM – TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, norma especial que regula este tipo de acto administrativo y al haber incumplido el objeto para la cual fue contratado como proveedor de servicios, la sanción a imponérsele se encuentra enmarcado dentro de los alcances de la norma especial, esto es el Artículo 222° y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que cabe la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo ante éste, para lo cual debe de procederse a comunicar a dicha entidad los alcances e información sobre los hechos. Consecuentemente no es posible continuar con el proceso, correspondiendo elaborar el informe sustentatorio de las infracciones cometidas por el profesional contratado como residente de la obra “Construcción Carretera Ccaccachaca Huarangacancha – Huachos I Etapa”, por haber incumplido el objeto para lo cual fue contratado como proveedor de servicios, en consecuencia, no habría lugar a la aplicación de sanción administrativa disciplinaria dentro del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil y/o penal a que hubiere lugar;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2010

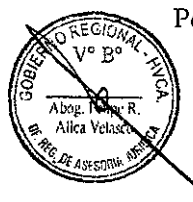
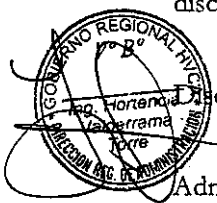
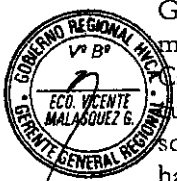
Que, es pertinente señalar que los integrantes del Comité de Recepción de la Obra "Construcción de la Carrera Cccaccachaca- Huarangacancha - Huachos y Arma – Castrovirreyna I Etapa", ha estado conformado por funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna como son: Gerente Regional, la Administradora y el Sub Gerente de Infraestructura; quienes han actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, efectuando una recepción de obra irregular, debido a que la empresa contratista ha presentado una obra con determinadas deficiencias, además de dicho encargo, han incurrido en faltas disciplinarias mucho más graves aún en su calidad de funcionarios, motivo por el cual, se está considerando la imposición de la sanción por ambos extremos de responsabilidad, debiendo imponérseles las sanciones más drásticas a las faltas más graves;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha llegado a la conclusión de que los procesados ostentan responsabilidad que no han podido desvirtuar a lo largo de la presente instrucción, hallándose que en efecto los miembros del Comité de Recepción de la Obra "Construcción de la Carrera Cccaccachaca- Huarangacancha - Huachos y Arma – Castrovirreyna I Etapa", conformado por don **Víctor Acevedo Saavedra**, don **Humberto Pepe Melgar Conislla** y doña **Raquel Rebeca Manchego Osorio**, han actuado con extrema negligencia en el ejercicio de las obligaciones encomendadas, al haber actuado irregularmente con conocimiento de causa en la meritución de un servicio prestado a conformidad y completa sin observancia alguna, cuando en la realidad el servicio adolecía de deficiencias que requerían la modificación, ocasionando un agravio al interés del Estado, por cuando al haber recibido una obra deficiente, trajo como consecuencia que hasta la fecha sea una obra inconclusa y postergada, ya que no se ha llegado a la etapa de consentimiento de la liquidación de obra. Asimismo se ha comprobado que dichos procesados han contenido faltas graves como funcionarios de la Gerencia, al haber autorizado la emisión del cheque sin documento de sustento, siendo entregada de manera irregular por el Ex encargado de la Oficina de Tesorería de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, con características de un acto delictual, por cuanto el último pago a saber, materia de cuestionamiento ha sido de una deuda de ciento setenta y nueve mil ochocientos once con 04/100 nuevos soles (S/. 169,811.04); la misma que no coincide con ninguna de las cuatro (04) valorizaciones, incluso no hallándose documento de sustento y existiendo en la última valorización una diferencia de veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis con 76/100 nuevos soles (S/. 29,496.76) más consignado en el cheque a pagar, montó que nadie explica de donde emerge, pero que dada la simple sumatoria del valor total, este se considera un pago irregular; en consecuencia, debe de imponérseles las correspondientes medidas disciplinarias;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2010

Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y el Acuerdo de Consejo Regional N° 072-2010-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **DESTITUCION**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

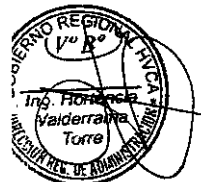
- **RAQUEL REBECA MANCHEGO OSORIO**, ex Miembro del Comité de Recepción de la Obra: "Construcción de la Carrera Cccaccachaca- Huarangacancha - Huachos y Arma - Castrovirreyna I Etapa" y ex Administradora de la Gerencia Sub Regional de Casrovirreyna.
- **HUMBERTO PEPE MELGAR CONISLLA**, ex Miembro del Comité de Recepción de la Obra: "Construcción de la Carrera Cccaccachaca- Huarangacancha - Huachos y Arma - Castrovirreyna I Etapa" y ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Casrovirreyna.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de doce (12) meses, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **VICTOR ACEVEDO SAAVEDRA**, ex Miembro del Comité de Recepción de la Obra: "Construcción de la Carrera Cccaccachaca- Huarangacancha - Huachos y Arma - Castrovirreyna I Etapa" y ex Gerente Sub Regional de Castrovirreyna.
- **FLORENCIO VICTORIA ZUÑIGA**, ex Encargado de la Oficina de Tesorería de la Gerencia Sub Regional de Casrovirreyna.

ARTICULO 3°.- DECLARAR que **NO HA LUGAR** la aplicación de sanción administrativa disciplinaria, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y la Ley N° N° 27815 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, a **ARTEMIO HERNANDO HUAYTA ZEGARRA** y **HUGO VALENCIA MIRANDA**, ex Supervisor y ex Residente, respectivamente, de la Obra "Construcción de la Carretera Cccaccachaca - Huarangacancha - Huachos y Arma - Castrovirreyna I Etapa", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, lleve a cabo las acciones que resulten pertinentes, a fin de que se ponga de conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales - OSCE, las infracciones cometidas por don **ARTEMIO HERNANDO HUAYTA ZEGARRA** y **HUGO VALENCIA MIRANDA**, ex Supervisor y ex Residente, respectivamente, de la Obra "Construcción de la Carretera Cccaccachaca - Huarangacancha - Huachos y Arma - Castrovirreyna I Etapa", para la aplicación de las sanciones que de acuerdo a Ley les pudiera corresponder, por los consideraciones expuestas en la Presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 336 -2010/GOB.REG-HVCA/PR
Huancavelica, 03 SET. 2010

ARTICULO 5°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, consentida que sea la presente Resolución, respecto de los servidores Raquel Rebeca Manchego Osorio y Humberto Pepe Melgar Conislla, la anotación de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM: Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 089-2006-PCM.

ARTICULO 6°.- PRECISAR que la sanción de destitución, una vez sea consentida, inhabilita a Raquel Rebeca Manchego Osorio y Humberto Pepe Melgar Conislla, para ejercer función pública por un periodo de cinco (05) años, de conformidad con lo indicado en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 089-2006-PCM.

ARTICULO 7°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en los Legajos Personales de los sancionados, según corresponda, como demérito.

ARTICULO 8°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Arq. Jorge Alfredo Larrauri Zorrilla
PRESIDENTE REGIONAL

